

molestado sino por mandato de autoridad, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima." (1) Incumbeme el deber de decir por qué no acepto esta consecuencia.

Los razonamientos que la sustentan son débiles desde sus cimientos, porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla, derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, si se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que á ningún tribunal sea dado reprocharle siquiera su incompetencia de origen. El mismo apoderado de que se nos habla, que de seguro no puede serlo contra la voluntad de su poderdante, cura los vicios de ilegalidad que en su origen tenga el mandato con sólo la ratificación de él, hecha por el poderdante. La regla de derecho civil, ya que de derecho civil se habla, de "ratihabitio mandato comparatur," tiene sus aplicaciones al constitucional, porque así como hay mandatarios que obligan al mandante, aunque el título sea vicioso, así también hay autoridades que ejecutan actos válidos, aunque no tengan legitimidad en su origen.

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que "prima facie" reúnen todos los requisitos legales, tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierto y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni á los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaración, ni menos anular todos los actos ejecutados desde antes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaración hasta el día de la elección ó nombramiento. Esto sería tan monstruoso como dar efecto retroactivo á las leyes, y si todas las legislaciones han prohibido esta retroacción, porque ella ataca los derechos adquiridos, y á la seguridad que el orden social garantiza, sustituye la alarma que la anarquía produce, ¿no se vé que iguales, idénticos resultados causaría la nulificación de todos los actos ejecutados por la autoridad, cuyo título fuera después declarado ilegítimo?

Razones más ó menos fundadas puede alegar esa autoridad en favor de su legitimidad, y la resolución final sobre este punto controvertido, puede ser ó favorable ó adversa á ella. Que desde el momento en que una resolución adversa se diere, la que era presunta autoridad no pueda ejecutar acto válido alguno, nadie lo dis-

1 Alegato, fojas 20 y 21.

putará; pero pretender que esa resolución, si fuere favorable, se revise por esta Corte, y juzgue y decida si el diputado cuya credencial fué aprobada, si el gobernador cuya elección fué declarada buena, son sin embargo "autoridades ilegítimas;" pretender que aquella misma resolución en contra de la legitimidad "importe la incompetencia desde el origen del nombramiento y como consecuencia forzosa, la nulidad de todos los actos ejecutados y consumados desde el día en que tuvo éste lugar, son cosas que repugnan esencialmente á los principios de justicia, á las exigencias de la razón; son cosas que conmueven el orden social desde sus cimientos; que erigen la anarquía en regla de gobierno. Preciso sería desconocer estos principios para afirmar que la ilegitimidad determina necesaria é indispensablemente la incompetencia.

Creo decisivas estas consideraciones para persuadirse de que el artículo 16, al hablar de "autoridad competente," no prejuzga la cuestión de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título se legitima por la aprobación de quien puede darla, como el diputado de que he hablado; supuesto que la autoridad que tiene la presunción de ser legítima, aunque después se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaración no tiene efecto retroactivo, ni nulifica actos anteriores á ella, ni por tanto afecta á la competencia con que los ejecutó la autoridad ilegítima. Pero si á esas consideraciones se desatiende, todavía hay más razones para demostrar que ese artículo 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

Esas razones son las que se toman de los motivos de la ley, del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantir la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario á ese importante fin habría sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí. Para hacer efectiva esa garantía, se prohibió que cualquiera autoridad, que todas las autoridades indistintamente pudieran causar molestias al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, ordenándose que esto sólo lo pudiera decretar la "autoridad competente," es decir, aquella á quien la ley faculta para expedir órdenes de prisión, arraigo, cateo, secuestro, etc., etc. Estas palabras "autoridad competente" en el texto legal no significan, pues, sino la exclusión de la "autoridad incompetente," para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender á un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehensión, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable, así como califica de incompetentes á las que la ley no da esa facultad, y nulifica sus actos por más legítimas, por más altas que ellas sean. Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehensión decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, sería suponer que la Constitución prescribe que cada or-

den que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el artículo 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir á esa ley tales absurdos.

Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitución para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendría que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complejas, y el quejoso tendría que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prisión, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropelía de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es también legítima, para que pueda ser competente y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, sería sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas; sería despojar al amparo de su grandiosa misión, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; sería contrariar de lleno el fin del legislador que antes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que sería absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los actos especiales de las autoridades incompetentes que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la cuestión general sobre esa legitimidad y la particular sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradicción en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbra á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que “la legitimidad de una autoridad es la facultad que en general tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdicción en general, y la competencia es la jurisdicción en concreto.” (1) No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato: —“La creación de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa compleja: el análisis distingue por necesi-

1 Alegato, fojas 24.

dad el nombramiento propiamente dicho de la institución: el uno es la designación de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribución de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento determina al titular, la institución le confiere sus poderes.” (1) Siguiendo yo esta doctrina, podría decir que la competencia nace de la institución, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la elección, del nombramiento de la persona, según que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institución. Y así como institución y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdicción general á persona alguna. El Juzgado 1.º de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero mientras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuere vicioso, el Juzgado no por ello perdería la competencia que la ley de su institución le asigna: habría por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que “esas leyes tan lejos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibición, bajo una misma sanción irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, “que sólo modernas clasificaciones han separado.” (2) Bastárame esta confesión, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestión, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusión que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusión. Pero sin entrar al análisis de esa legislación, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusión de principios de que se la acusa. Después de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: “Pero si acaesciese, que a algund siervo, que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non

1 Alegato, fojas 55.

2 Alegato, fojas 25.

sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razón como esta decimos, "que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiese fecho como juez, fasta el día que fuesse descubierta por siervo," valdrían." (1) Aunque ningún otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con eso sólo habría más de lo necesario para acreditar que, según ellas, hay jueces competentes que son ilegítimos; que, según ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, según ellas, no se anulan bajo la misma sanción los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que "juzgassen non le seyendo otorgado poderio de lo fazer," (2) estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habría estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razón de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la división de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozcan toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismos Poderes supremos de la Nación ó de los Estados, es cosa que esas leyes, que la razón, que nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre la legitimidad y competencia, según se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

También la "Enciclopedia española," libro citado para defenderla, la condena sin remedio: "Prácticamente, dice ese libro, "autoridad competente" se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto

1 Ley 4.ª, tít. 4.º, P.ª 3.ª

2 Ley 12, tít. 22, P.ª 3.ª.

to y decidirlo. Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester también sea competente;" y un poco antes sea clasificado entre las autoridades legítimas "á las que siendo ilegítimas" en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, según la necesidad y la conveniencia de los Estados, "llegan á legitimar los poderes ilegales." (1) No pretendo profundizar la cuestión de la legitimación de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué limite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra "competencia" tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflicto jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados también entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar, ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más que para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva, del 50, sancionando la división de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la "competencia" entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, según la ley civil, como la recusación, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar estas breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra "competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo. Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión: si lo segundo, entonces toda competencia [porque la Constitución no distingue, sino que habla en general de autoridad competente] debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez común que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, re-

1 Obra citada, tomo 5.º págs. 36 y 31.

pito, la Constitución no distingue entre una y otra competencia.”

(1) Con este argumento que se llama “ad hominem, ad absurdum,” se cree obligarnos á confesar que el artículo 16 comprende también la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Lejos de ser arbitraria esa distinción, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á éste se refiere, no es materia del “amparo,” sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdicción, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

“Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entonces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicación y objeto.” (2) No, tampoco eso es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el artículo 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el artículo 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusión la legitimidad de las autoridades para garantizar los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prisión, cateo, secuestro, etc., sirve para mantener la división de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que pertenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad?.....

A mí personalmente se me imputan también otros errores, que tampoco he cometido. Refiriéndose á la célebre ley romana, que en otra vez cité en apoyo de mis opiniones, (3) se asegura que yo la he invocado “no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo.” (4) Esto es hacerme decir lo que me he cuidado bien de creer: no es esa, sino esta otra la teoría que he defendido y si-

1 Alegato, fojas 48 y 49.

2 Alegato, fojas 49 y 50.

3 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º pág. 142.

4 Alegato, fojas 30.

go defendiendo: la autoridad ilegítima puede en ciertos casos ser competente: si su título se legitima, sus actos serán siempre válidos, á pesar de su origen vicioso; si su ilegitimidad es declarada por quien pueda hacerlo, esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas futuras. No he citado yo la ley romana para confirmar en la pretura al esclavo, sino sólo para probar que la ilegitimidad de tal pretura no causa “ipso facto” su incompetencia, ó lo que es lo mismo, que la ilegitimidad y la competencia no son igual cosa. Desnaturalizaría este debate si me empeñara en probar que aquel error no es mío: imponiendo á quien quiera convencerse de ello, el trabajo de leer mis *votos*, debo consagrar mis esfuerzos á materia más importante que las que se refieren á mi personalidad; á demostrar que esa ley tan antigua como lo es, tiene todavía aplicaciones en nuestro derecho público.

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercía por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció después ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los jurisconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley “Barbarius Philipus” de que se trata, me limitaré á afirmar que lejos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razón, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que “es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos.” (1) La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilización, seguirá siendo como la inmutable razón que la inspira, la prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen está condenada también por los más clásicos precedentes de la legislación romana.

1 Peña y Peña.---Lec. de pract: for. mex., tomo 2.º págs. 79 y 94.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla también de legitimidad; que en la acepción literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el "sentido literal" de ese artículo no apoya la teoría de la "incompetencia de origen." Si después de esta extrema conclusión que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretación filosófica de la ley, ya podremos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razón, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

VII

Cuando por la primera vez tuve que defender las doctrinas que sigo sosteniendo, me valí para robustecerlas del argumento "ab absurdo," argumento tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre todo, cuando se trata de la interpretación de las leyes. Entonces dije que el artículo 16 no podía entenderse en el sentido de facultar á la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituir la en árbitro de la existencia de los Poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los Poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpétua inseguridad en la administración pública; y hasta en los derechos adquiridos por los particulares á la sombra del gobierno constituido, y aseguré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal. (1) ¿Qué se contesta á todo eso? Oigámoslo.

Esas consecuencias que la "lógica dramática" deduce, no son las que infiere la "lógica jurídica," "porque deducir consecuencias originales ó extremas, pero no absurdas que se deduzcan de un principio, no es demostrar su falsedad, ni menos en la lógica jurídica en donde muchas veces las consecuencias de un principio,

1 Amparo Guzmán. Obr. y tomo cit. pág. 137.

están limitadas por otro principio: cuando Morse exponía la teoría del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas. y tales argumentos, por más que fueron lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho." (1) O yo no entiendo estos conceptos, ó con ellos se ha intentado indicar, cuando menos que la lógica y la jurisprudencia andan divorciadas; que el argumento "ab absurdo" no vale, porque se sacaron consecuencias epigramáticas de la teoría del telégrafo; que en jurisprudencia se puede aceptar un principio que llegue hasta el absurdo, porque puede haber otro principio que limite sus consecuencias. Si esos conceptos esto dicen, y esto tienen que decir para responder á mis argumentaciones, que otros juzguen si son aceptables: yo no quiero discutir este punto, sino sólo fijarme en las consideraciones de que lejos de citárenos el otro principio, que limite las consecuencias absurdas del de la incompetencia de origen, se nos pide que lleguemos hasta ellas, desconociendo las tres sucesivas administraciones que Campeche ha tenido desde 1879, nulificando los actos públicos y aún los derechos adquiridos en tan largo periodo, y estableciendo la acefalia. el caos, sobre las ruinas de todo lo existente en ese Estado, para que así la palabra creadora del Senado pueda hacer surgir de ese caos un nuevo gobierno legítimo. Estas son las consecuencias que yo llamé absurdas del principio que combato, consecuencias que no sólo no desconoce otro principio, sino que se sostienen, con las doctrinas que he impugnado, como legítimas, como jurídicamente lógicas. Aunque ellas no fueran más que desastrosas para Campeche, todavía ellas van más lejos, porque aplicando el principio que las engendra, á los otros Estados, á la Unión misma, pronto toda la República quedaría entregada á la más perfecta é incurable anarquía: nadie negará que esto es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones.

Un poco más adelante se habla en estos términos: "Esa objeción (la que se toma de la soberanía de los Estados contra las facultades de la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades de éstos), esa objeción estriba en un círculo vicioso, en una petición de principio, en una logomaquia que ninguna impresión puede causar por su valor lógico, si no se le prestara cierto matiz de sensación con rasgos oratorios, que ponderan las consecuencias generales que se seguirían, no del uso legítimo, sino de los abusos, que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicación del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables." (1) Detengámonos á analizar estas aseveraciones.

1 Alegato, fojas 23.
1 Alegato, fojas 36.

En mi calidad de defensor de la soberanía de los Estados, debo ante todo apresurarme á declarar que yo no limito mis opiniones sobre la incompetencia de la Corte, en el punto de que tratamos, á los Poderes locales, sino que las extiendo á los federales; es decir, niego que la Corte tenga facultades para calificar tanto la legitimidad de aquellos como la de éstos, porque creo que un mismo principio rige á ambas materias, y yo siempre acepto las consecuencias de los principios que profeso. He negado todos los amparos que se han pedido por incompetencia de origen del Gobernador del Distrito, de los jueces de la Capital, y del Territorio de la Baja California, no porque en ellos se haya tratado de la soberanía de los Estados, sino por las razones fundamentales que me asisten para creer que la Corte no tiene esas facultades. Para que no se me reproche, pues, que por partidario de la soberanía local, mantengo opiniones que estriban en puras logomaquias, consideremos la cuestión en sus relaciones con las autoridades que no sean de los Estados. ¿Como calificaría el entendido abogado, autor del alegato, las consecuencias que se siguieran de uno, diez, mil amparos que concediera la Corte por la incompetencia de origen de los Tribunales del Distrito, que no han sido electos hasta hoy popularmente, como lo manda la Constitución? ¿Qué juzgarían ese abogado, todos los abogados, todos los que tuvieran simple sentido común, de la "jurisprudencia constitucional" definida en esos amparos en estos términos: en la capital de la República no ha habido administración de justicia desde 1857 hasta hoy; son nulas todas las sentencias pronunciadas en ese periodo; hoy mismo, nadie puede administrar justicia aquí, porque no hay jueces legítimos? ¿Qué se diría de esa "jurisprudencia," hija legítima de la incompetencia de origen? Con excepción de los condenados en aquellas sentencias, ¿habría quien aceptara las consecuencias de la interpretación del artículo 16, fundada en que la autoridad ilegítima no es tal autoridad, y menos puede ser competente? Díganlo con lealtad los que sostienen esa interpretación: en cuanto á mí, creo con firmísimo convencimiento que si así entendiera y aplicara la Corte ese artículo, el país todo se levantaría contra la Constitución; si de verdad sancionara principios tan anárquicos; ó contra la Corte si, olvidando sus altos deberes y queriendo ingerirse en la política, para robustecer oposiciones, ó para derrocar gobiernos, le atribuyera una inteligencia que jamás le dió el Constituyente.

Porque, aunque el alegato guarda discreta, prudente reserva respecto de los Poderes federales, y gasta todas sus argumentaciones contra la siempre combatida soberanía de los Estados, es preciso abordar la cuestión tan grave como lo es, tan extensa como en la esfera de los principios se debe plantear. Una vez admitidas las teorías de la incompetencia de origen, ellas tendrían que regir lo mismo en la esfera federal que en la local: la razón impone tan apremiantemente esta verdad, que no pasaría de pura logomaquia, indigna de seria refutación, todo lo que se dijera para sostener que

el principio que decide que la autoridad local ilegítima es siempre y por necesidad incompetente, no es aplicable á la federal. Sólo revelándose contra las leyes de la lógica, sólo escarneciendo los principios de la justicia, podrían establecerse dos pesos y dos medidas, uno para los Estados y otro para la Federación: no, esto nadie lo hará. Rompamos, pues, aquella discreta reserva y veamos las consecuencias de ese principio en el orden federal: con respecto á los jueces, ya sabemos que ellas serían la negación de la administración de justicia, la más imperiosa de las necesidades sociales. Observémoslas ahora en la esfera política, porque en ella son tan monstruosas, que la preocupación más obstinada, si es sincera, tiene que concluir reprobando el principio que las engendra.

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podría yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federación, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entonces esa incompetencia, yo podría ir más lejos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podría decir, según lo que se llama el criterio de la Constitución, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podía hacerlo? ¿Cuánto no se podría discutir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caída del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los periodos constitucionales del Presidente? Y abstracción hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podría objetar á las elecciones federales verificadas cuando menos en los últimos diez años, en que tantos diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público? Asaz torpe sería quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administración, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, aún si alegar contra ella más vicios también de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podría acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificación de todos los actos de la administración Juárez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al Gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podría mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismos principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caída? Y si no se olvida que nuestra Constitución, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambición y la intriga política harían lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios ni obligara, ya se co-